



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).

**Ref. : ACCION DE TUTELA**  
**Accionante: Comisaria de Familia Purificación –Tolima.**  
**Accionada : Pijaos Salud EPS-I**  
**Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00121-00 R.I 6911**

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La doctora **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, Comisaria de Familia Purificación –Tolima, actuando como agente oficiosa del señor **ISRAEL QUIMBAYO**, instauró acción de tutela en contra **PIJAO SALUD EPS-I**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a una vida digna, a la Salud, a la dignidad humana.

**HECHOS**

1. Sostiene la accionante, que con fecha 18 de agosto de 2023, la Clínica Tolima solicito a través de correo electrónico a ese despacho indicando la necesidad de ser ubicado el adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO** quien se identifica con la C.C.No. 5.981.303 de Purificación –Tolima, de 80 años de edad, en un hogar de paso para garantizarle la continuación del manejo de salud y mejorar su calidad de vida del paciente, quien presenta “*isquemia cerebral transitorias y síndromes afines*”, así mismo indica que sería reenviado al municipio de origen Nuevo Hospital la Candelaria para allí se iniciara el manejo crónico autorizado por la **EPS PIJAO SALUD**.
2. Con fecha 22 de agosto de 2023, la psicóloga de apoyo de esa comisaria de familia **ALEJANDRA CALDERON GONZALEZ** realizo seguimiento de caso donde informo al cierre de atención realizar las acciones judiciales pertinentes para garantizar la integridad física, psicológica y emocional del señor **ISRAEL QUIMBAYO** adulto mayor de 80 años puesto que se evidencia que el señor no cuenta con apoyo de red familiar encontrándose en estado de abandono teniendo como antecedente accidente cerebrovascular haciendo que requiere el apoyo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

una auxiliar de enfermera de 24 horas. Así mismo indica que se sugiere solicitar un cupo en el ancianato San Vicente de Paul de Purificación a la autoridad competente para internar al señor **ISRAEL QUIMBAYO** puesto que se muestra en estado de abandono en el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.P.

3. Que con fecha 25 de agosto de 2023, la trabajadora social del Nuevo Hospital la Candelaria solicitó a esa Comisaria de Familia la ubicación del adulto mayor quien se encuentra en estado de abandono en la IPS.
4. Con fecha 30 de agosto de 2023, a través del correo electrónico se allega a la Secretaria de Salud y a la Secretaria General y de Gobierno la solicitud de ubicación del adulto mayor de manera urgente a fin de garantizar el cuidado del adulto mayor a cargo del municipio de Purificación; donde se solicita indicar el sitio donde podrá ser llevado el adulto mayor.
5. Que con fecha 23 de agosto de 2023, a través de correo electrónico se solicitó a la Sectaria de Salud, Secretaria General, Secretaria de Hacienda, Personería Municipal, nuevo Hospital la Candelaria y Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul el cupo en el centro de bienestar del anciano para garantizar la competencia de cada uno en razón a sus funciones de los cargos institucionales que representan proceder de manera inmediata dentro de los 24 horas siguientes en atención a la situación del adulto mayor informar a esta comisaria de familia los siguientes puntos: 1.-Si existe cupo disponible en el centro de bienestar del anciano San Vicente de Paul para el adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO** debido a su condición médica; lo anterior se requiere para de manera inmediata proceder a interponer la respectiva acción de tutela contra la **EPS PIJAO SALUD** para que tenga enfermera disponible de acuerdo a criterio médico. Ver orden medica de fecha 22 de agosto de 2023, donde se ordena por la IPS auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas. 2°. Indicar si en caso de fallecimiento existe rubro presupuestal que garantice cubrir las exequias del mismo o en su defecto si no existe proceder a tomar por parte del municipio el respectivo garantizando hacia el futuro las exequias del mismo. 3°. Indicar si existe contrato de prestación de servicios o convenio que garantice el servicio de protección de adulto mayor que pueda garantizar la permanencia y el cuidado de los adultos en el centro de Bienestar del adulto mayor San Vicente de Paul del municipio de Purificación de manera permanente en caso negativo, proceder a tomar acciones presupuestales necesarias siempre el pago de sostenimiento de los adultos mayores de manera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ininterrumpida en el Hogar San Vicente de Paul y garantizando el cuidado de los mismos que no genere obstáculo en la entrega del dinero por el cupo. 4°. Indicar si por parte de la IPS ya se realizó la solicitud de enfermera de la IPS a **PIJAO SALUD EPS**.

Que, del anterior punto, se recibió contestación por parte del Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul quien mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2023, informó: 1°. Actualmente contamos con disponibilidad de cupo para el adulto mayor. 2°. Según orden medica con fecha 22 de agosto de 2023, el adulto mayor requiere auxiliar de enfermería domiciliaria las 24 horas del día por tal motivo se aceptará el ingreso del adulto mayor una vez **Pijao Salud EPS** autorice este servicio esto debido a que nuestra institución no cuenta con el personal suficiente para cubrir en su totalidad la necesidad del paciente 3°. Según lo mencionado en las historias clínicas el adulto mayor no cuenta con red de apoyo en este caso solicitamos especificar si el adulto cuenta con afiliación activa al servicio funerario en caso de ser negativo, por favor especificar quien será el responsable de cubrir los gastos de fallecimiento del mismo modo por favor especificar quien ser el responsable de brindar acompañamiento en caso de hospitalización remisiones y otras eventualidades medicas así como el pago de los medicamentos que no estén dentro del POS de la entidad de salud 4°. Solicitamos allegar a nuestra institución los exámenes faltantes y otros requisitos que son exigidos para el ingreso este listado será anexado en el siguiente documento. Se anexa listado.

6. El adulto mayor por su condición clínica de igual manera requiere pañales de acuerdo a MIPRES de fecha 23 de agosto de 2023 emitido por médico general de la IPS por diagnostico incontinencia urinaria no especificada con C10-32X sin que a la fecha lo hayan suministrado de acuerdo a lo informado por la trabajadora social de la EPS; Correspondiéndole a la Comisaria de Familia buscar los medios para Suministrar los pañales requeridos por el adulto mayor.
7. Con fecha 1 de septiembre de 2023, esta oficina de la comisaria de familia envió solicitud a la EPS PIJAO SALUD al correo electrónico de Pijao Salud y a Nuevo Hospital la Candelaria donde se solicita por parte de esta comisaria de familia como agente oficioso auxiliar de enfermería domiciliaria para el adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO** quien se encuentra en abandono en la IPS Nuevo Hospital la Candelaria quien a la fecha no ha respondido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitud especial

Que con fundamento en los hechos anteriormente expuestos ruega al despacho que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, invocados como amenazados, violados y/o vulnerados por parte de la **EPS PIJAO SALUD**, se le ordene:

1.-Ordene a **PIJAO SALUD EPS**, autorice el servicio de auxiliar de enfermería 24 horas para el adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO** en el centro del Anciano San Vicente de Paul de este municipio; se autorice todos los tratamientos médicos requeridos por el adulto mayor que requiere por su enfermedad crónica de alto costo “**isquemia cerebral transitorias y síndromes afines**”; así mismo se autorice transporte terrestre básico y mecanizado para el adulto mayor con auxiliar de enfermería (personal de apoyo social ) que asea asignada por la EPS para el acompañamiento del adulto mayor.

2.-Ordenar a la Secretaria de Salud apersonarse de las gestiones administrativas dentro de sus competencias para que se encargue de gestionar el cupo, ingreso, responsabilidad del paciente, apoyo de ayudas diagnósticas, medicamentos, servicios fúnebres del adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO** quien se encuentra en abandono en razón a que no es competencia de acuerdo a lo establecido por la ley 12126 de 2021 cumplir funciones por fuera del marco de la ley de violencia intrafamiliar a la comisaría de familia; siendo así la situación de abandono de quien cuenta con todas las herramientas técnicas, profesionales y administrativas y cumple la política pública del adulto mayor para atender la población adulta mayor en abandono.

Que la Comisaria de Familia solo es competente para ordenar medidas de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley 575 de 2000 y Ley 2126 de 2021 a los miembros de la familia a los que se les vulnere o amenace o viole los derechos dentro del núcleo familiar por eso esta actuación se hace como agente oficioso; por cuanto la condición de salud de un adulto mayor persona vulnerable en el municipio se encuentra afectada menoscabando el derecho a una vida digna; conducta con la que igualmente se ve afectada la comunidad por el abandono de adulto mayor por la ausencia institucional del Estado.

Termina haciendo un esboce legal, doctrinal y jurisprudencial al respecto, relacionando las pruebas que allega como sustento a lo requerido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día cinco (5) de septiembre de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **PIJAO SALUD EPS-I**, así mismo ordenó vincular a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; a la Alcaldía Municipal de Purificación representada por el doctor CRISTHIAN ANDRES BARRGAN CORECHA; Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario Municipal de Purificación Tolima, Centro de Bienestar del Anciano “San Vicente de Paul” de Purificación –Tolima; y, al Nuevo Hospital la Candelaria del lugar.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

**DE LA SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE PURIFICACION.**

**NOHORA LUCERO ALDANA LOZANO**, titular de la C.C. No. 52.213.106 de Bogotá, en condición de Secretaria de Salud y Protección Social del Municipio de Purificación Tolima, da respuesta a la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos de esta, en los siguientes términos:

**-Respecto a los hechos Primero, Segundo y Tercero:** dice es cierto.

**-En cuanto al hecho Cuarto**, dice es cierto parcialmente, por cuanto si bien es cierto la solicitud de la Comisaria de Familia fue reiterada el día 30 de agosto de 2023, la petición inicial fue allegada el día 23 de agosto, en la cual se requiere garantizar cupo priorizado en Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul, siendo re direccionada por la suscrita a dicha entidad mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2023, a efectos de verificar la viabilidad y disponibilidad de ingreso al citado centro de bienestar en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 003 de fecha 10 de abril de 2023, y de esta manera adelantar las acciones necesarias para garantizar la protección de los derechos del señor **ISRAEL QUIMBAYO** que conlleven a su ubicación inmediata en esta entidad, teniendo en cuenta que no cuenta con núcleo familiar que se encuentre a cargo de su cuidado y necesidades básicas.

**-Frente al hecho Quinto:** Es cierto. De la respuesta que esboza la accionante en este punto, es evidente que el Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul cuenta con el cupo disponible para albergar al señor **ISRAEL QUIMBAYO** y de esta manera, brindarle los cuidados que amerita sus situaciones de vida y salud, no obstante, el ingreso a la entidad depende



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

única y exclusivamente de la prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado, que para el caso concreto corresponde a **PIJAO SALUD EPS**, en su deber brindar en favor del mismo un auxiliar de enfermería domiciliaria las 24 horas del día, como quiera que dicha institución no cuenta con el personal suficiente para cubrir en sus totalidad la necesidad del paciente dados los cuidados especiales que amerita su estado de salud, así como el reconocimiento de medicamentos NO POS, que permita el cuidado requerido de acuerdo a sus padecimientos físicos, lo anterior en el entendido que la administración municipal no podrá solicitar el egreso del paciente de la Institución prestadora del servicio de salud, donde se le brindan los cuidados, atención y tratamiento integral para ingresarlo al centro de Bienestar del Anciano donde no contara con las condiciones necesarias para su optima atención ante la ausencia de los medicamentos y atención médica y/o de enfermería requeridas en el marco del tratamiento médico adelantado que deben ser suministrados por **PIJAOS SALUD EPS**, es así como dicho accionar sería una transgresión a su derecho a la vida y a la salud integra y prioritaria.

-Que así las cosas, desde la Secretaria de Salud nos encontramos a la espera de la autorización de los medicamentos, tratamientos integral y demás asuntos propios a cargo de **PIJAOS SALUD EPS** que garantice el derecho a la salud del señor **ISRAEL QUIMBAYO** a efectos de adelantar los tramites de traslado e ingreso al citado Centro de Bienestar del Anciano, ante la falta de una auxiliar de enfermería que garantice su cuidado permanente dado su delicado estado de salud, teniendo en cuenta que el personal con el que cuenta dicha entidad no es suficiente para garantizar el tratamiento optimo que requiere el señor QUIMBAYO.

**-En cuanto al hecho Sexto:** No le consta.

**-Al hecho Séptimo:** Indica es cierto. De acuerdo a las pruebas allegadas al escrito de tutela presentando por la actora, no obstante, la suscrita desconoce si la petición elevada por la Comisaria de Familia ha sido resuelta en los términos que exige la Ley.

Aclara al juzgado, que con corte a la fecha del día 07/09/2023, no existe por parte de la prestadora de los servicios de salud en el marco de los reportes de vigilancia, reporte o solicitud relacionada con el objeto de la presente tutela, razón por la cual, solo se conoce de los hechos señalados por la accionante conforme a las peticiones allegadas a este despacho y que han sido resueltos desarrollando las gestiones de priorización de cupo en centro de bienestar del Anciano San Vicente de Paul, el cual será concedido, conforme las recomendaciones dadas por la misma Institución para garantizar su atención.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pretensiones

Que frente a las pretensiones de la presente acción de tutela, son facultativas del señor juez, en el entendido que la petición elevada por la accionante solo puede ser resuelta de manera clara, precisa y de fondo por parte de la prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado, que para el caso concreto corresponde a **PIJAOS SALUD EPS**, sobre la cual radica la competencia de garantizar lo solicitado o en su defecto, una contestación propia del asunto en cuestión, atendiendo los padecimientos de salud del señor **QUIMBAYO** y su necesidad de recibir atención óptima y tratamiento integral. Esto, teniendo en cuenta que nuestro accionar se encuentra supeditado a la garantía del derecho a la salud por parte de la EPS, reiterando esa secretaria estará atenta a atender cada una de las solicitudes que se le realicen de parte de la ciudadanía y de distintos estamentos estatales.

**DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO.**

A través de su secretaria, doctora DEISY LETICIA OSPINA DEVIA, titular de la C.C.No.65.798.506, da respuesta a la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos indicando de cada uno de ellos **“No me consta”** que, de acuerdo al Manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Purificación, el cuidado y protección de los adultos mayores no corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario sino a las EPS, y en el Municipio a la Secretaria de Salud.

**DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN VICENTE DE PAUL.**

A través de su representante legal señora GLORIA MARQUEZ VILLARREAL, informa que con relación a la solicitud del cupo solicitado para el adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO**, titular de la C.C.No.5.981.303, el día 23 de agosto de 2023, a través de correo electrónico recibieron solicitud de la Comisaria de Familia, haciendo un esboce de las actuaciones realizadas y respuestas dadas en este trámite en procura del cupo solicitado para el adulto mayor señor **ISRAEL QUIMBAYO**, a saber:

**RESPUESTA:** “El centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul en convenio con el Municipio de Purificación suscribieron un convenio de cooperación, el cual es encuentra vigente y por el momento tiene disponibilidad de cupo, la aprobación del ingreso de adultos mayores se da bajo unos requisitos exigidos por el Hogar Geriátrico” ...**RESPUESTA.** “Nuestra institución es una entidad sin ánimo de lucro que es de muy escasos recursos económicos, lo que nos impide tener afiliados a los adultos mayores residentes en un plan Exequial. Esa responsabilidad es asumida por la familia o entidad que lo represente”. Afirma que se enviaron en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

documento los requisitos que son exigidos para el ingreso de un adulto mayor a nuestras instituciones, de igual manera, estos requisitos serán anexados en el presente documento.

**DE PIJAO SALUD EPS INDIGENA. -**

Atraves de su representante legal doctor JOSE RENE DUCUARA DUCURA, confirma que **ISRAEL QUIMBAYO** identificado con C.C.No.5838642, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de **PIJAOS SALUD EPS - I**, como consta en el siguiente anexo (anexa cuadro descriptivo).

Que, frente a la controversia de la tutela en cuestión, el área de Garantía y Calidad de **PIJAOS SALUD EPS - I**, emitió el siguiente concepto técnico:

“En lo referente a la solicitud de Pañales desechables talla 1, no se evidencia solicitud de direccionamiento o autorización por parte del área de Referencia (teniendo en cuenta que el usuario se encuentra internado en el NHC), ni tampoco se evidencia radicación de la solicitud por medio de la oficina municipal de atención al usuario. Sin embargo, se informa que la prescripción Mipres fue cargada en la plataforma del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el pasado 23/08/2023, por lo cual el día 25/08/2023, se emitió el debido direccionamiento del insumo al Proveedor Trauma sur, y de acuerdo a los soportes anexos en la acción de tutela, se remite correo electrónico al proveedor solicitando la entrega efectiva de los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA I, en el menor tiempo posible.

En este sentido emito la autorización No.730010011826161 y la prescripción Mipres, con el soporte de solicitud de entrega de los pañales desechables por parte de TRAUMASUR QUIENES INFORMAN QUE EL DIA 06/09/2023 SE REALIZO EL ENVIO DE LOS PAÑALES a la oficina de Pijaos Salud Purificación para que el responsable del paciente reclame dichos insumos en esta oficina el día viernes o sábado. (anexan AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD No. AUTORIZACION 730010011826161).

Que una vez revisada la Historia Clínica actual del paciente que se encuentra en internación en el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E – PURIFICACION, la cual se anexa para su verificación, donde se evidencia que el usuario a la fecha no requiere la realización de procedimientos propios del que hacer en enfermería tales como cambio de sondas, curaciones mayores, administración de medicamentos vía endovenosa, cambios de colostomía, o alimentación vía gastrostomía, entre otros. En su lugar, la pretensión del accionante se basa en la necesidad de contar con un CUIDADOR para el apoyo al usuario en la realización de las actividades básicas (baños, alimentación, vestido, cambios de posición); con lo cual



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pijaos Salud EPS-I, no es responsable de garantizarlo acorde con lo reglamentado en nuestro sistema de salud. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el servicio de CUIDADOR NO ES UNA PRESTACION FINANCIADA con los recursos públicos asignados a la salud tal como queda plasmado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante concepto 202142401293512 (inserta concepto referido, y pronunciamiento aclaratorio al respecto hecho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-096 DE 2016).

-UN GRUPO QUE VELA POR LA SALUD DE SU FAMILIA”

Que en primer lugar es el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquel convive, con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado....

-AUSENCIA DE SOPORTE MEDICO PARA AUTORIZACION DE CUIDADOR

Adicionalmente se informa que al no existir ORDEN MEDICA la cual, soporte las pretensiones del accionante de al menos una atención por Enfermería, esta solicitud por parte de la Comisaria de Familia es improcedente en ocasión a esta falta de criterio y soporte médico-científico. Por lo que no es claro que no se desconoce el derecho fundamental a la vida y a la salud del usuario **ISRAEL QUIMBAYO**, al contrario, **PIJAOS SALUD EPSI** ha actuado forma diligente y en OBEDIENCIA A LOS CRITERIOS MEDICO, tal como se ha expuesto en los numerales anterior, por medio de los cuales se desvirtúa, las acusaciones de la accionante. (inserta un pronunciamiento de la Corte con relación a lo dicho...)

-Sobre la PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE, trae a colación lo referido por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-745 DE 2013....

Por lo anterior, es evidente que las solicitudes de la usuaria no serán procedentes debido a que NO EXISTE ORDEN MEDICA que soporte específicamente las pretensiones del usuario, además, es menester recordar que EL SERVICIO QUE REQUIERE ES DE INDOLE SOCIAL del cual la EPSS no puede hacerse responsable.

Respecto a las demás pretensiones, PIJAOS SALUD EPSI se permite informar al despacho que no le corresponde legitimación por pasiva toda vez que, conforme a lo establecido en la Ley 1850 del 2017, en sus artículos 14 y 15, es el Estado Colombiano, en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en compañía de las SECRETARIAS MUNICIPALES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DE DESARROLLO SOCIAL, la creación de políticas públicas las cuales, sean encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de adultos mayores en situación de abandono, tal como en el presente caso; formulando así, planes, estrategias y lugares donde estas personas puedan ser atendidas y se les brinde una atención integral para sus cuidados básicos y de tipo social; los cuales, son los que requiere el usuario y no están a cargo de la Entidad Promotora de Salud Pijaos Salud. (Inserta los artículos aludidos)

Que teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y pretensiones del accionante, es la SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL, quien debe asumir esta carga económica-social y no PIJAOS SALUD EPS-I.

Por lo anterior, se solicita la desvinculación de PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, en la media en que, no le asiste LEGITIMACION POR PASIVA, en el entendido que, dada la naturaleza de los hechos, la responsable de garantizar la satisfacción de las peticiones invocadas por el usuario, corresponde a SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Que según lo manifestado en la parte motiva se establece que PIJAOS SALUD EPS I, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna, la salud y la integridad física del usuario ISRAEL QUIMBAYO.

Pruebas: adjunta la autorización No.730010011826161 Pañales Talla L.

Peticiones.

- 1-**Se desvincule a PIJAOS SALUD EPS I, de la presente tutela.
- 2-**Que el fallo que resuelve la presente acción de tutela, sea a favor de PIJAOS SALUD EPSI.
- 3-VINCULAR** a la SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL, a la presente acción de tutela y cumpla las necesidades y pretensiones del señor ISRAEL QUIMBAYO dentro del preste acción de tutela.

DEL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E.

La doctora DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, representante legal del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E.

-En cuanto a las pretensiones:

Que resulta improcedente la presente acción de tutela respecto a la entidad pública que representa por falta de legitimación en la causa por pasiva, así



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como por la inexistencia de conducta activa o pasiva susceptible de reproche a través de la acción de tutela. (hace un recuento de los argumentos facticos plasmados en la tutela).

Igualmente, con base en el retrato factico, repite las pretensiones de la tutela, dice que lo que se pretende la autorización de servicios de salud que en consideración de la accionante deberían hacer parte integral del tratamiento del adulto mayor. Que en ese punto es necesario indicar que, en el marco de sus competencias y de su objeto misional el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E de Purificación ha cumplido con la prestación del servicio de salud y ha diagnosticado y enviado el tratamiento que en consideración de los profesionales de la salud son los adecuados para las patologías del adulto mayor.

Es decir, no existe conducta u omisión que sea susceptible de reproche constitucional de cara a la Empresa Social del Estado, como quiera que, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, ha prestado su servicio de salud al adulto mayor. Recordando que, para el subsistema de salud, las Empresas Sociales del Estado prestan sus servicios de acuerdo con las autorizaciones de servicios de salud, así como los servicios contratados con la EPS, es decir, su intervención se encuentra sometida a la autorización dada por las Empresas Promotoras de Salud según las autorizaciones de los servicios de salud; mientras que, en el marco de la atención de los centros día o centros vida, los mismos se encuentran bajo la administración de la entidad territorial.

Con base en lo anterior, la Empresa Social del Estado ha cumplido dentro del marco de sus competencias con lo pretendido por la accionante, en pro de la garantía y protección de los derechos fundamentales del adulto mayor de acuerdo con la autorización de servicios realizada la EPS, así como del diagnóstico realizado por los profesionales de la salud adscritos al hospital.

Que, en consecuencia, resulta claro que el reproche respecto de las conductas omisivas que presuntamente vulneran los derechos fundamentales de la accionante recae sobre entidades distintas al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, con base en ello, se formulan los medios exceptivos que a continuación se desarrollan, puntualizando sobre:

I- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Argumenta legal y jurisprudencialmente sobre esta figura, e indica que si bien la referida acción está encaminada a la protección de derechos fundamentales, no basta con la sola afirmación que se cumple con ese presupuesto para su prosperidad, sino que es estrictamente necesario la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conurrencia de los requisitos mínimos para impetrar y acudir a la jurisdicción constitucional, pues debe recordarse esta resulta procedente siempre y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que dicho mecanismo no sea eficaz para la conjuración o mitigación de un perjuicio irremediable, salvo que sea interpuesta de manera subsidiaria o bien se para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo que indica que así entonces, los eventuales resultados del proceso derivados del fallo de tutela, en virtud de las omisiones señaladas en la acción, al no ser imputables al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, no podrían llegar a cobijarlo, en atención a ello, la defensa técnica solicita a su despacho de manera respetuosa se deniegue las pretensiones de la acción de amparo constitucional respecto de su representada, por carecer de legitimación en la causa en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

**II. INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD.**

Luego de considerar al respecto, legal, doctrinal y jurisprudencial, dice no se puede colegir que haya habido acción u omisión imputable a la Empresa Social del Estado NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA que vulnere, lesione o amenace bienes jurídicos de carácter fundamental, como quiera que la prestación de los servicios de las Empresa Sociales del Estado se encuentra supeditado a la autorización de servicios, al nivel de complejidad y a los servicios contratados entre las EPS e IPS, de lo anterior se deduce necesariamente, que en la acción de la referencia no se satisface el presupuesto jurídico-lógico para su procedencia. Posición jurisprudencial adoptada por la Honorable Corte Constitucional entre otros pronunciamientos, en la sentencia T-130 de 2014.

Termina indicando que es claro y de acuerdo a los argumentos esbozados, así como el material probatorio y el precedente jurisprudencial mencionado y aportado, solicitar no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante de cara al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación. Por cuanto la acción de amparo constitucional carece de los elementos y requisitos sine qua non para su trámite y prosperidad establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano verificándose la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de conducta activa u omisiva sobre el cual se realice el reproche constitucional.

DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Esta fue vinculada mediante notificación a través del correo [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov) donde ha guardado silencio. el día 08/06/2023 10:44, donde ha guardado silencio*

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

De la legitimación

- Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante Comisaria de Familia del lugar, actuando como agente oficioso del señor **ISRAEL QUIMBAYO**, presentó acción de tutela, encontrándose en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitimada para incoar la presente acción Constitucional.

- Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, PIJAO SALUD EPS-I, es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante. De igual manera el centro de bienestar del anciano San Vicente de Paul, vinculado a esta tutela, es un particular que presta el servicio público esencial de seguridad social, (artículo 2° de la Ley 100 de 1993) por lo que tiene legitimación por pasiva

Las demás vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

De la inmediatez y la subsidiaridad

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de La accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el paciente **ISRAEL QUIMBAYO**, actualmente se encuentra internado en el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, y permanece como adulto mayor en estado de abandono, por lo que resulta evidente que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esa Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, el paciente es un adulto mayor (80 años), y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho, resulta incuestionable que **ISRAEL QUIMBAYO**, en cuyo nombre la Comisaria de Familia de Purificación Tolima, como agente oficiosa, instauró esta acción de tutela, es una persona de la tercera edad (80 años), de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud. Pero no solo padece deterioro en su salud, sino que su situación es extremadamente precaria e indigna, en razón a no contar con recursos económicos, ni con el soporte de una familia que asuma sus obligaciones. Esta persona se encuentra en estado de abandono, recluido en una institución de salud.

Según prueba que obra en el expediente, fue la IPS Clínica Tolima quien reportó con fecha 18 de agosto de 2023, el caso del paciente **ISRAEL QUIMBAYO** quien se identifica con la C.C.No. 5.981.303 de Purificación – Tolima, de 80 años de edad, que ingresó allí el día 29/07/2023, remitido del Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, con diagnóstico “ Otras isquemias cerebrales transitorias y síndromes afines, con compromiso de trabajadora social del Hospital remitente de contra remisión cuando el paciente fuera dado de alta, ya que **paciente no tiene Red de apoyo familiar.** Advirtió la Clínica Tolima que, el paciente tenía egreso y que sería contra remitido al Nuevo Hospital La candelaria de Purificación Tolima y “allí se iniciará manejo crónico autorizado por la EPS – Pijaos Salud, que se busca que se le garantice cupo en hogar de paso para la **continuidad del manejo en salud** y mejorar la calidad de vida del paciente” (Resaltado fuera de texto).

Contrario a lo que afirma la accionada **PIJAOS SALUD EPS** en su respuesta a esta acción Constitucional, en la que sostiene que : “ no existe ORDEN MEDICA la cual soporte las pretensiones del accionante de al menos una atención por Enfermería”, este despacho evidencia que obra en el expediente (anexo 08) ORDEN MEDICA DE FECHA 22/08/2023, expedida por la doctora YUDI MILENA REYES FERIA del Nuevo Hospital La candelaria de Purificación Tolima ( Hospitalización por Urgencias) tipo de usuario : Subsidiado, historia Clínica Cedula 5981303, Id paciente 38456, EDAD :80AÑOS –Sexo Masculina –PIJAOS SALUD EPS “EVENTO SUBSIDIADO” quien requiere : “AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS”, en cuyo aparte de “análisis” manifiesta que, el paciente requiere de ese servicio por : “ dependencia completa por antecedentes y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diagnósticos descritos.”, consignando como diagnóstico : “ 1 - NEGLIGENCIA Y ABANDONO: POR PERSONA NO ESPECIFICADA(Y069), 2- OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS(i678),3- NEUROSIFILIS NO ESPECIFICADA (A523)”.

Para el despacho, la respuesta de la accionada **PIJAO SALUD EPS**, no solo desconoce pruebas que obran en el expediente, sino que desconoce también la realidad indigna del paciente, por cuanto obra en la historia clínica y en las comunicaciones que están en el expediente que , el paciente carece de apoyo familiar y que se encuentra en estado de abandono; no obstante, en su respuesta a esta acción constitucional , la EPS accionada sostiene que “el usuario a la fecha no requiere la realización de procedimientos propios del que hacer en enfermería...” y que la pretensión del accionante se basa en la necesidad de contar con un CUIDADOR para el apoyo al usuario en la realización de las actividades básicas (baños, alimentación, vestido, cambios de posición); con lo cual Pijaos Salud EPS-I, no es responsable de garantizarlo acorde con lo reglamentado en nuestro sistema de salud que es el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquel convive. Nada más alejado de la realidad y de las pruebas obrantes en el expediente. También , esta Juez Constitucional considera que **PIJAOS SALUD EPS** confunde su obligación de prestar los servicios de salud, con otras obligaciones del Estado, por cuanto afirma que, es al Estado Colombiano, en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROECCION SOCIAL, en compañía de las SECRETARIAS MUNICIPALES DE DESARROLLO SOCIAL, la creación de políticas públicas las cuales, sean encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de adultos mayores en situación de abandono, tal como en el presente caso y que el servicio que requiere es de índole social del cual la EPSS no puede hacerse responsable.

Olvida la accionada **PIJAOS SALUD EPS** que el señor **ISRAEL QUIMBAYO** quien se identifica con la C.C.No. 5.981.303 de Purificación-Tolima, se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado de salud, régimen que precisamente fue creado como el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud. Por esto, este despacho analizará la conducta de la accionada de manera independiente y en relación con sus obligaciones en materia de salud respecto del señor **ISRAEL QUIMBAYO**, independientemente de otro tipo de obligaciones y competencias del estado en general, de las entidades territoriales o de servidores públicos

Considera el despacho que no le asiste razón a la accionada, por cuanto la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, ha reiterado su jurisprudencia expresando que : “ (...) *En cuanto a la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”<sup>1</sup>, razón por la cual **se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**<sup>2</sup>.*

*En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran. (Sentencia T-178/17)*

*De otra parte en cuanto el **Principio de integralidad** predicable del derecho a la salud y los Casos en los que procede la orden de tratamiento integral, ha manifestado la misma Corte Constitucional que : “Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades<sup>3</sup>.*

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.*

*(.....)*

**6.2.** *Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, **independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-**, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 46.

<sup>3</sup> Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de edad, **adultos mayores**, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando **las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas**, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian<sup>4</sup>.” (Sentencia T-178/17)

En relación con los **servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas**, esa corporación también ha reiterado su jurisprudencia, indicando que: (...) En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas** (Negrilla por fuera del texto).<sup>5</sup>

De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar

<sup>4</sup> Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>5</sup> Sentencia T-617 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), Negrilla por fuera del texto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”<sup>6</sup>.*

*Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.*

*De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.*

*(.....)*

**7.2.** *Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades”<sup>7</sup> ( Sentencia T-178/17)*

También, ha sostenido la Corte Constitucional que, las **entidades prestadoras de salud deben autorizar servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio** “(...) El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado -como titular de su administración- la necesidad de que la atención médica brindada a los

<sup>6</sup> Sentencia T-224 de 1997 (MP Carlos Gaviria Díaz).

<sup>7</sup> Sentencia T-899 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, **la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.***

(...)

**8.3.** *Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la preeminencia de las garantías superiores que se puedan conculcar.” ( Sentencia T-178/17)*

Pero la Corte Constitucional ha ido más allá y ha dicho que, se deben **Autorizar de servicios e insumos reclamados sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio.** “ Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos<sup>8</sup>. Sin embargo, en **circunstancias excepcionales**, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surge diáfana la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; **tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres.** Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de tornar menos

<sup>8</sup> Ver, entre otras, sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible. En uno de esos casos, este Tribunal Constitucional ha señalado que “si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’<sup>9</sup> que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”<sup>10</sup>.*

**9.2.** *De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle al accionante (paciente) el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone -él o su núcleo familiar- carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.*

(...)

**9.3.** *En ese orden de ideas, al acatamiento de los trámites administrativos y al margen de posibilidades que brinda la normativa vigente para que los usuarios obtengan ciertos servicios, se levanta una excepción, que por razones constitucionales las desplaza, habida cuenta de que ninguna de esas directrices puede perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, cuando luzcan como una barrera para su goce efectivo.*

*Luego, si un paciente en condiciones de debilidad manifiesta (por ejemplo, por sus extremas condiciones de pobreza, o por tener limitaciones de sus funciones psicomotoras, o disminución física o mental en razón de su avanzada edad o de cualquier otro factor), o **carente de apoyo familiar y en estado de postración**, demanda la entrega de pañales desechables para acceder a una calidad de vida, si bien no ideal, por lo menos aceptable, el juez de tutela está en la obligación de procurar los medios, materiales y legales, para suministrárselos, sea mediante una orden perentoria o impartiendo a las entidades responsables de tal servicio los lineamientos debidos.” (Sentencia T-178/17).*

---

<sup>9</sup> “para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de ‘hecho’ en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones (...). Por su parte ‘notorio’ significa, según la real academia de la lengua, ‘Público y sabido por todos – Claro, evidente’ (...). Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan”. NOTA ACLARATORIA: Ver artículo 167 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Sentencia T-790 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este caso en concreto, en el anexo 10 del expediente, se encuentra oficio remitido por el Centro de bienestar del anciano “ San Vicente de Paul” de Purificación Tolima, en respuesta a solicitud de cupo e ingreso del adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO**, realizada por la Secretaria de Salud y Protección social del Municipio de Purificación Tolima, en donde manifiesta que “ *actualmente contamos con disponibilidad de cupo para el mencionado adulto mayor*” y que “ *según orden médica con fecha 22/08/2023, el adulto mayor requiere auxiliar de enfermería domiciliaria las 24 horas del día, por tal motivo **se aceptará el ingreso del adulto mayor una vez PIJAOS SALUD EPS autorice este servicio, esto debido a que nuestra institución no cuenta con el personal suficiente para cubrir en su totalidad la necesidad del paciente***” ( Resaltado fuera de texto). Es decir, el ingreso del adulto mayor a ese centro de bienestar del anciano, está condicionado a que se autorice el servicio de enfermería 24 horas por parte de la EPS accionada, servicio que ha sido negado, tal y como lo reitera en su respuesta a esta acción de tutela.

Ahora bien, la señora Secretaria de Salud de Purificación Tolima, ha indicado al responder esta acción constitucional que “ la petición inicial fue allegada el 23 de agosto, en la cual se requiere garantizar cupo priorizado en Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul, siendo re direccionada por la suscrita a dicha entidad mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2023, a efectos de verificar la viabilidad y disponibilidad de ingreso al citado centro de bienestar, en el marco del convenio de cooperación Interinstitucional No 0000003 de fecha 10 de abril de 2023 y de esta manera adelantar las acciones necesarias para garantizar la protección de los derechos del señor **ISRAEL QUIMBAYO** que conlleven a su ubicación inmediata en esta entidad, teniendo en cuenta que no cuenta con núcleo familiar que se encuentra a cargo de su cuidado y necesidades básicas...” Así las cosas, desde la Secretaria de Salud nos encontramos a la espera de reautorización de los medicamentos, tratamiento integral y demás asuntos propios a cargo de **PIJAOS SALUD EPS** que garantice el derecho a la salud del señor **ISRAEL QUIMBAYO** a efectos de adelantar los trámites de traslado e ingreso al citado Centro de Bienestar del Anciano”.

Este despacho deja en claro que atención en materia de salud del paciente **ISRAEL QUIMBAYO** le corresponde exclusivamente a la accionada **SALUD PIJAO EPS**, por estar afiliado a ella en el régimen subsidiado. En tal virtud a esta accionada se dirigirán las ordenes correspondientes como en efecto se hará, por haber establecido que la accionada **PIJAOS SALUD EPS - I** ha violado el derecho a la salud del señor **ISRAEL QUIMBAYO**, al negarle el servicio de enfermería 24 horas que fue ordenado por el médico tratante. De otra parte, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, la historia clínica del paciente, su condición de sujeto de especial protección y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sus condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, el despacho considera viable ordenar a la EPS accionada, que brinde el tratamiento integral en salud, para las enfermedades que le han sido diagnosticadas, tal como aparece en la historia clínica que obra en el expediente, correspondiente a la Clínica Tolima de Ibagué (folio 27), impresa el 18 de agosto de 2023, así:

1. A523 - NEUROSIFILIS NO ESPECIFICADA
2. I652 - OCLUSION Y ESTENOSIS DE ARTERIA CAROTIDA
3. I679 - ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA .
4. Z988 - OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS
5. G458 - OTRAS ISQUEMIA CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES,

Paciente que según soporte que obra a folio 12 del expediente (anexos del escrito de tutela), requiere de pañales desechables para usos diario Talla L 3 al día por DX ACV IDQUEMICO con incontinencia urinaria.

No obstante, la condición de adulto mayor en estado de abandono requiere de otro análisis y otro tipo de órdenes en aras de proteger en debida forma los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, como la salud y la dignidad humana.

La ley 1850 DE 2017 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.”, contiene normas que este despacho no puede desconocer, que fueron creadas precisamente para este tipo de situaciones en las que se encuentra el señor **ISRAEL QUIMBAYO**

Esta ley establece que es el Alcalde municipal o Distrital el responsable de los recursos recaudados por la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, **funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano** y Centros de Vida para la Tercera Edad, **en cada una de sus respectivas entidades territoriales**, y que La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de **convenios** con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, **Centros de Bienestar del Anciano** y Granjas para adulto mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente , en su artículo 5°, adiciona el código penal ( Ley 599 de 2000), con el tipo penal denominado “Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años” (Artículo 229 A) , estableciendo que : “ El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes “ y en su PARÁGRAFO determina que : “El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También establece competencias para que el estado recupere los recursos que gaste en la manutención de las personas de la tercera edad en estado de abandono, debiendo identificar y ejecutar a los responsables o familiares que lo han abandonado, en virtud a que el hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Por estas razones, para este despacho el señor ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, en el marco de sus competencias deberá asegurar que el señor **ISRAEL QUIMBAYO**, por ser adulto mayor y encontrarse en situación de abandono, sea internado en un centro de bienestar del adulto mayor. Esta obligación, según la misma administración municipal lo expresó en su respuesta a esta acción constitucional a través de la Secretaria de Salud Municipal, se cumplirá en desarrollo del convenio interinstitucional suscrito con el centro de bienestar del anciano “San Vicente de Paul”. En tal virtud, será la Alcaldía Municipal de Purificación, quien deben garantizar en el marco de sus competencias, el cupo, ingreso, y deberán asumir la responsabilidad del paciente ante este centro de bienestar del anciano, así como los servicios fúnebres en caso de fallecimiento.

De igual manera este despacho ordenará compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a los autores y ejerza la acción penal correspondiente, por el abandono a que está sometido el señor **ISRAEL QUIMBAYO** en condición de adulto mayor, de conformidad con el artículo 229 A del Código Penal (Ley 599 de 2000). Igualmente, se compulsará copia de este fallo a la Comisaria de Familia de Purificación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tolima y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de conformidad con lo preceptuado en la ley 1867 de 2017, ejerzan sus competencias respecto de la situación de abandono del adulto mayor, señor **ISRAEL QUIMBAYO**.

En relación con la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, el Nuevo Hospital Candelaria de Purificación y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el despacho no advierte ninguna acción u omisión que amenace o haya vulnerado los derechos fundamentales del señor **ISRAEL QUIMBAYO**, en virtud de lo cual se ordenará su desvinculación de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **ISRAEL QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 5.981.303 de Purificación –Tolima, reclamados en calidad de agente oficiosa por la doctora **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, Comisaria de Familia de Purificación Tolima, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a **PIJAOS SALUD EPS - I** representada por **JOSE RENE DUCUARA DUCUARA**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a suministrar al paciente **ISRAEL QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 5.981.303 de Purificación –Tolima, el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas ordenado por el médico tratante, de conformidad con la ya expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a **PIJAOS SALUD EPS - I** representada por **JOSE RENE DUCUARA DUCUARA**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a autorizar y suministrar al paciente **ISRAEL QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 5.981.303 de Purificación –Tolima, el tratamiento integral en salud, que incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, implementos, accesorios, servicios, insumos, medicamentos, pañales desechables, aún servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio, y en general todos los tratamientos que requiera el paciente, que sean considerados como necesarios por su médico tratante para las siguientes patologías que le han sido diagnosticadas: 1. NEUROSIFILIS NO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESPECIFICADA. /2 OCLUSION Y ESTENOSIS DE ARTERIA CAROTIDA /3. ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA. /4. OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS. / 5. OTRAS ISQUEMIA CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES / INCONTINENCIA URINARIA, por las razones ya expuestas en esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, representada por **CRISTHIAN ANDRES BARRGAN CORECHA**, en condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces ; para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, obtenga el cupo e ingreso, y asuma la responsabilidad del paciente ante el centro de bienestar del anciano San Vicente de Paul de Purificación Tolima o en el centro de bienestar del anciano con el cual haya suscrito o suscriba convenio el Municipio para tales efectos, debiendo también garantizar los servicios fúnebres en caso de fallecimiento, del adulto mayor **ISRAEL QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 5.981.303 de Purificación –Tolima, por las razones ya expuestas.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaria de este despacho judicial se COMPULSEN COPIAS de este fallo a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a los autores y ejerza la acción penal correspondiente, por el abandono a que está sometido el señor **ISRAEL QUIMBAYO** identificado con C.C. No. 5.981.303 de Purificación –Tolima en condición de adulto mayor, de conformidad con el artículo 229 A del Código Penal (Ley 599 de 2000), tal y como se explicó en esta misma providencia.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaria de este despacho se COMPULSEN COPIAS de este fallo a la Comisaria de Familia de Purificación Tolima y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de conformidad con lo preceptuado en la ley 1867 de 2017, ejerzan sus competencias respecto de la situación de abandono del adulto mayor, señor **ISRAEL QUIMBAYO** identificado con C.C. No. 5.981.303 de Purificación –Tolima, por las razones ya expuestas.

**SEPTIMO. DESVINCULAR** de esta acción de tutela a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, al Nuevo Hospital Candelaria de Purificación y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones ya expuestas.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragon Barreto', written over a faint circular stamp.

**GABRIELA ARAGON BARRETO**